

Recurso de Revisión: RR/159/2021/AI Y ACUMULADO.  
Folios de Solicitudes de Información: 00259321 y 00260221.

Ente Público Responsable: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a primero de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/159/2021/AI Y ACUMULADO, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folio 00259321 y 00260221 presentada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, se hicieron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas, mismas que se tuvieron por presentadas el diecinueve siguiente, las cuales fueron identificadas con los números de folio 00259321 y 00260221, en las que requirió lo siguiente:

##### SOLICITUD DE FOLIO 00259321

"SOLICITO listado de contratos y pagos efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. del 2016 al año 2021 o la fecha más actual que tengan

SOLICITO listado de contratos y pagos efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA del 2016 al año 2021 o la fecha más actual que tengan

SOLICITO INFORMACION desagregada por FECHA, concepto contratado, monto, numero de contrato, numero de factura

SOLICITO copia de las caratulas del registro de los proveedores MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA. (La carátula me refiero a la hoja del registro de proveedores donde están el nombre, la dirección fiscal, el teléfono y otros datos generales del registro de proveedores.)"(Sic)

##### SOLICITUD DE FOLIO 00260221

"SOLICITO COPIA ELECTRONICA de CONTRATOS efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA desde enero de 2016 a marzo 2021 o la fecha más actual que tengan

SOLICITO NO RESPONDER CON Link de internet a páginas de transparencia porque YA REVISE la Plataforma Nacional de Transparencia Y AHI NO EXISTEN los documentos solicitados Y EN CASO DE responderme con LINK de internet, SOLICITO sea un LINK ESPECIFICO, CONTRETO, INDIVIDUAL a los documentos solicitados y NO A UN LINK general de páginas de transparencia PORQUE ahí no están los documentos aquí solicitados

SOLICITO copia de las caratulas del registro de los proveedores MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA. (La carátula me

Refiero a la hoja del registro de proveedores donde están el nombre, la dirección fiscal, el teléfono y otros datos generales del registro de proveedores."(Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó entre otros los oficios **DA/250/2021** y **DA/253/2021**, en donde otorga información relativa al ejercicio **dos mil veinte**, mismos que a continuación se transcriben:

**RESPUESTA A SOLICITUD 00259321**

"Victoria, Tamaulipas; a 18 de mayo de 2021  
Oficio No.: DA/250/2021

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCÍA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS  
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio UT/83/2021 de 20 de abril del año en curso, mediante el cual remitió la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio **00259321** y con estadístico interno **SI-33-2021** me permito informar lo siguiente:

Por cuanto hace a los contratos celebrados por el Sistema DIF Tamaulipas, los mismos se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los formatos "**ART.- 67 - XXVIII- CONTRA TOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**", los cuales pueden ser consultados en el hipervínculo siguiente.

<https://tinyurl.com/yzqjk42j>

Asimismo hago de su conocimiento que, en lo que concierne al registro de proveedores del Sistema DIF Tamaulipas, los mismos podrá consultarlos en la Plataforma Nacional de Transparencia en el formato "**ART.- 64 - XXXII - PADRÓN PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**"

<https://tinyurl.com/yhdnjufn>

Lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala que la información se proporcionará con base en que la misma exista.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**C.P. MARISA HAYDEE GONZALEZ BENAVIDES**  
**DIRECTORA ADMINISTRATIVA" (SIC) (Firma Legible)**

**RESPUESTA A SOLICITUD 00259321**

"Victoria, Tamaulipas; a 18 de mayo de 2021  
Oficio No.: DA/253/2021

LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCÍA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS  
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio UT/83/2021 de 20 de abril del año en curso, mediante el cual remitió la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio **00260221** y con estadístico interno **SI-35-2021** me permito informar lo siguiente:

Por cuanto hace a los contratos celebrados por el Sistema DIF Tamaulipas, los mismos se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los formatos "**ART.- 67 - XXVIII- CONTRA TOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS**", los cuales pueden ser consultados en el hipervínculo siguiente.

<https://tinyurl.com/yzqjk42j>

Asimismo hago de su conocimiento que, en lo que concierne al registro de proveedores del Sistema DIF Tamaulipas, los mismos podrá consultarlos en la



Plataforma Nacional de Transparencia en el formato "ART.- 64 - XXXII - PADRÓN  
PROVEEDORES Y CONTRATISTAS"

<https://tinyurl.com/yhdniufn>

Lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala que la información se proporcionará con base en que la misma exista.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**C.P. MARISA HAYDEE GONZALEZ BENAVIDES**  
**DIRECTORA ADMINISTRATIVA" (SIC) (Firma Legible)**

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de mayo del actual, la particular se inconformó manifestando como agravios la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

**CUARTO. Turno.** En fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Acumulación y Admisión.** Ahora bien, el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/159/2021/AI** y **RR/160/2021/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban dos asuntos en los que existía identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como de la solicitud de información; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, la particular hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, por medio del que reiteró su inconformidad.

Del mismo modo el quince de junio del año en curso, el Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de la particular, girando copia al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual manifiesta sus alegatos, anexando el oficio **DA/294/2021**, el cual a continuación se transcribe:

*"Victoria, Tamaulipas, a 14 de Junio de 2021  
Oficio: DA/294/2021*

**LIC. TSANDA ITSI GALLEGOS GARCIA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS  
P R E S E N T E.-**

*Hago referencia a su oficio **UT/106/2021**, mediante el cual turna el Recurso de Revisión **RR/159/2021/AI** y su acumulado **RR/160/2021/AI** derivados de las solicitudes de información con folios con folios **00259321** y **00260221**.*

*Al respecto, le informo que por cuanto hace a los contratos celebrados por este Sistema DIF Tamaulipas, en los ejercicios fiscales 2016 al 2018, los mismos los encontrará en los formatos adjuntos al presente.*

*Por otra parte, la información correspondiente a los años 2019 al 2021, la misma puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los hipervínculos siguientes:*

Ejercicio	Hipervínculo
2019	<a href="https://tinyurl.com/vyfm28p">https://tinyurl.com/vyfm28p</a> <a href="https://tinyurl.com/y38on8rv">https://tinyurl.com/y38on8rv</a>
2020	<a href="https://tinyurl.com/vzqa4qgo">https://tinyurl.com/vzqa4qgo</a> <a href="https://tinyurl.com/yypqawt">https://tinyurl.com/yypqawt</a>
2021	<a href="https://tinyurl.com/y3r5nr34">https://tinyurl.com/y3r5nr34</a> <a href="https://tinyurl.com/y63z5ae4">https://tinyurl.com/y63z5ae4</a>

*Lo anterior con fundamento en el artículo 16, numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala que la información se proporcionará con base en que la misma exista.*

**ATENTAMENTE**

**C.P. MARISA HAYDEE GONZÁLEZ BENAVIDES  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
DEL SISTEMA DIF TAMAULIPAS." (SIC)**

Aunado a lo anterior, anexó cuatro archivos en formato **“.XLS”** en los que proporcionó lo relativo a los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el quince de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



**SEPTIMO. Vista a la recurrente.** Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

**OCTAVO. Ampliación del Plazo.** Posteriormente, el **seis de agosto del dos mil veintiuno**, la **Comisionada Ponente**, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

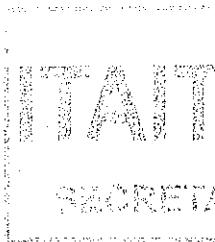
#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

<b>Fecha de las solicitudes:</b>	18 de abril del 2021, misma que se tuvo por presentada el 19 siguiente.
<b>Fecha de respuesta:</b>	19 de mayo del año 2021.
<b>Termino para la interposición del recurso de revisión:</b>	Del 20 de mayo al 09 de junio, ambos del año 2021.
<b>Interposición del recurso:</b>	El 20 de mayo del 2021. (primer día hábil)
<b>Días inhábiles</b>	Sábados y domingos.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, los agravios se encuadran dentro de las hipótesis estipuladas en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, V y VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si efectivamente la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es incompleta, no corresponde con lo solicitado y si la respuesta fue otorgada posterior el término establecido en la ley.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en la información sobre el listado de contratos y pagos efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. de C.V. y/o Miguel Ángel Mansur Pedraza, del 2016 al año 2021, desagregados por concepto contratado, monto, número de contrato y número de registro.

Finalmente requirió copia de las caratula de registro.

En atención a dicha solicitud, en fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que otorgó dos ligas electrónicas que redirigían a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente a las fracciones XXVIII y XXXII, Contratos de obras, bienes y servicios y Padrón de Proveedores y Contratistas, respectivamente, del ejercicio 2020.

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando que la información era incompleta, no correspondía con lo solicitado y fue entregada fuera del periodo establecido por la Ley.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el oficio número **DA/294/2021**, suscrito por la **Directora Administrativa del Sistema DIF Tamaulipas**, a la cual adjuntó **cuatro archivos en formato “.XLS”** en los que proporcionó lo relativo a los **ejercicios 2016, 2017 y 2018**, del mismo modo otorgó **tres ligas electrónicas, correspondiente a la información de los ejercicios 209, 2020 y 2021**

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

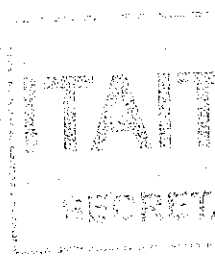
*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
 III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a sus solicitudes de información de fecha **dieciocho de abril del año en curso**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:





**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ÍA EJECUTIVA

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de

02 1000

Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento de los recursos de revisión** interpuestos por la **particular**, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

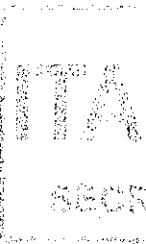
**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de las solicitudes de información con números de folio **00259321 y 00260221**, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

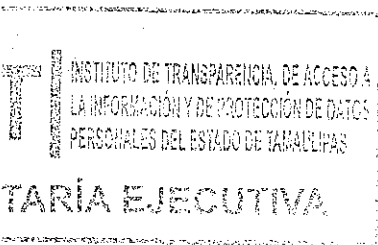
**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/159/2021/AI Y ACUMULADO.

**SIN TEXTO**

IT  
9